TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA

Asunto:

Ejecutivo hipotecario de Banco Colpatria, *contra* Isidro Santos Gutiérrez y otro.

2006-00189-02

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Isidro Santos Gutiérrez *-que obra en causa propia-*, contra el auto de 4 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, mediante el cual se rechazó de plano la excepción de pago formulada.

ANTECEDENTES

Ante la judicatura de primer nivel se tramita proceso ejecutivo hipotecario adelantado por parte del Banco Colpatria – Red Multibanca Colpatria S.A.-, contra Beatriz Helena Guerrero Africani e Isidro Santos Gutiérrez, dictándose sentencia el 19 de diciembre de 2006[1], en la cual, se declaró la venta en subasta pública del predio con F.M.I. No. 50N-202048105, entre otras disposiciones.

---

[1] Fls. 58-62Cd. Copias

Con determinación de 14 de diciembre de 2017[2], se aceptó la cesión del crédito realizada por Banco Colpatria RED Multibanca, en favor de Sistemcobro S.A.S.; a su vez, el 17 de enero de 2019[3] se aceptó la cesión del crédito realizada por parte de Sistemcobro S.A.S. a José Ramón Riveros Prieto.

Para el 23 de enero de 2019[4], el demandado Isidro Santos Gutiérrez en los términos del artículo 43 de la Ley 546 de 1999, presentó la *"EXCEPCIÓN DE PAGO"*, indicando que durante el curso del proceso entre los años 2005 a 2011 *"realicé pagos de cuotas en mora que implicaron abonos a capital a 236.791,97 UVR junto con los respectivos intereses de mora y de mora causados en cada cuota, como lo certifica la entidad bancaria demandante"*, solicitando entonces la reducción del mandamiento de pago en la cantidad de 148.060,89 UVR en su equivalente a la fecha en que se realizó el pago. Ante esa solicitud, el *A – quo* en auto de 4 de octubre de 2019[5], rechazó de plano la excepción *"por extemporánea, toda vez que la oportunidad procesal para proponer excepciones se encuentra más que fenecida"*.

Frente a esa determinación, el interesado presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, manteniéndose la decisión recurrida y concediéndose la alzada en determinación de 1º de julio de 2020[6].

EL RECURSO DE APELACIÓN

Como sustentación del recurso, expuso el apelante los siguientes argumentos:

---

2 Fl. 161
3 Fl. 214
4 Fls. 241-242
5 Fl. 247
6 Fls. 258-259

- La excepción de pago parcial o total de créditos hipotecarios de vivienda por disposición del artículo 43 de la Ley 546 de 1999, puede proponerse en cualquier estado del proceso; se tienen actos de la entidad financiera aplicando pagos a capital y certificando un saldo insoluto, posteriores al mandamiento de pago, constituyen aceptación del pago parcial que debe legitimarse en la excepción reclamada; la modificación unilateral de la reliquidación junto con las normas especiales que regulan el crédito hipotecario de vivienda, dan el derecho a presentar la excepción de pago parcial en los términos del artículo 43 citado.

- Reiteró los hechos narrados en la solicitud de pago, esto es, que se presentaron pagos entre los años 2005 a 2011, que fueran discriminados y aplicados por la entidad financiera otrora demandante, que constituyó el pago de las cuotas en mora; el 26 de mayo de 2009, por *"recomendación del apoderado de la entidad demandante"* realizó un acuerdo de *"normalización o pago de cuotas al día"*, el cual honró a cabalidad, suponiendo que solo quedaba un saldo de 108.478,33 UVR, pagaderos en 24 cuotas, no obstante, *"por razones que desconozco -y son objeto de otro proceso-no cumplió y simplemente lo aplicó como pago de cuotas en mora"* quedando un saldo de 271.638,52 UVR; solo pudo pagar 123.577,78 UVR en 25 cuotas, dejando un saldo a capital de 148,060,74; el apoderado del banco, de forma inexplicable incluye un nuevo saldo a capital *"aumentando el capital insoluto"* en 233.114,61 UVR *"producto de una especie de desamortización, desregulación y desnaturalización del crédito hipotecario"*.

- Al haberse alterado de forma injustificada el saldo de capital, implica la creación de una nueva obligación; durante catgorce años, en condición de deudor confió en los actos desplegados por el banco Colpatria, con los que

hacia la respectiva amortización del crédito, estando acreditados los pagos respectivos, como se anotó.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho, el auto atacado objeto del presente estudio se ha de confirmar, veamos porque:

En este asunto, el demandado Isidro Santos Gutiérrez *-que obra en causa propia-* el pasado 23 de enero de 2019, presentó *"EXCEPCIÓN DE PAGO"*, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 546 de 1999, reclamando unos pagos realizados de su parte entre los años 2005 a 2011.

Pues bien, en la providencia de 19 de diciembre de 2006, se ordenó seguir adelante con la ejecución con fundamento en el inciso segundo del artículo 507 del C.P.C., resaltándose que en el numeral 2.4 de los antecedentes, se apuntó que *"los demandados BEATRIZ HELENA GUERRERO AFRICANI e ISIDRO SANTOS GUTIERREZ, se notificaron de conformidad a lo establecido en el artículo 505 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con los artículos 315 y 320, ibidem. Las diligencias de notificación se surtieron, por aviso, el 12 de septiembre de 2006 (folios 58 a 61 y 72 a 75, C 1). Los ejecutados no contestaron la demanda ni propusieron excepciones dentro de la oportunidad procesal correspondiente."*[7], siendo evidente que los demandados no ejercieron su derecho de defensa, esto es, dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo como lo disponía el numeral 1º del artículo 509 del C.P.C.

Ahora bien, el artículo 43 de la Ley 546 de 1999, reza:

---

7 Anv. fl. 59

"ARTICULO 43. EXCEPCION DE PAGO. El valor que se abone a cada crédito hipotecario por concepto de las reliquidaciones a que se refiere esta ley, así como los subsidios que entregue el Gobierno Nacional dentro del programa de ahorro a los titulares de la opción de readquisición de vivienda dada en pago, constituirán un pago que como tal, liberará al deudor frente al establecimiento de crédito acreedor. Dicho pago, a su vez, constituirá una excepción de pago total o parcial, según sea el caso, tanto para el establecimiento de crédito como para el Estado, en los procesos que se adelanten por los deudores para reclamar devoluciones o indemnizaciones por concepto de las liquidaciones de los créditos o de los pagos efectuados para amortizarlos o cancelarlos.

En caso de sentencia favorable, los mencionados valores se compensarán contra el fallo. La misma excepción podrá alegarse sobre el monto de los subsidios que entregue el Gobierno Nacional a los titulares de la opción de readquisición de vivienda dada en pago, dentro del programa de ahorro para completar la cuota inicial.

La excepción aquí prevista podrá proponerse en cualquier estado del proceso. Así mismo, en las sentencias que se dicten se aplicará como mecanismo para satisfacer los correspondientes derechos individuales, los previstos en esta ley."

Dicha norma, fue declarada exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional, en la que se consideró:

[8]*"El artículo 43 de la Ley en referencia establece que el valor que se abone a cada crédito hipotecario por concepto de las reliquidaciones, así como los subsidios que entregue el Gobierno Nacional dentro del programa de ahorro a los titulares de la opción de readquisición de vivienda dada en pago, constituirán un pago que liberará al deudor frente al establecimiento de crédito acreedor.*

También determina que ese pago puede dar lugar a la excepción de pago en los procesos que se adelanten por los deudores para reclamar devoluciones o indemnizaciones por concepto de liquidaciones de los créditos o de los pagos efectuados para amortizarlos o cancelarlos. Y, en caso de sentencia favorable, se prevé que los valores se compensen contra el fallo. De igual manera, la norma en mención señala que esa excepción puede alegarse sobre el monto de los subsidios otorgados por el Gobierno

[8] Sentencia C- 1140 de 2000

a los titulares de la opción de readquisición de vivienda dada en pago, dentro del programa para completar la cuota inicial.

Por último, el artículo 43 dispone que la referida excepción puede proponerse en cualquier estado del proceso.

Para la Corte el precepto legal en cuestión es exequible, pues no vulnera ningún texto constitucional y, por el contrario, se considera que las medidas establecidas en el artículo 43 tienden a desarrollar eficazmente el derecho consagrado en el artículo 51 de la Carta Política, y a reconocer a la compensación por mutuas deudas el efecto judicial consiguiente.

No obstante, con el fin de evitar una situación injusta, se estima pertinente advertir que, desde luego, la excepción que puede oponer una entidad financiera ante demanda del deudor, debe entenderse como de carácter relativo, ya que cobija sólo la parte efectivamente pagada o compensada, y, por tanto, la norma no puede interpretarse en el sentido de que resulten excluidas para el deudor las posibilidades de entablar nuevos reclamos judiciales por lo que todavía considera que se le debe y que ha de ser compensado con lo que él adeuda a la institución financiera.

*En efecto, considera esta Corporación que no se puede anular toda posibilidad de reclamación judicial efectiva del deudor contra la institución financiera, presumiendo que el pago o abono efectuado cubre completa y satisfactoriamente lo que aquélla debía al demandante, pues ello supondría el desconocimiento del debido proceso (artículo 29 C.P.P), el acceso a la administración de justicia (artículo 229 **ibídem**), el equilibrio entre las partes y, en general, el orden justo al que propende la Constitución (Preámbulo).*

En este orden de ideas, el artículo 43 de la Ley 546 de 1999 se declarará exequible, pero en los términos que se acaban de señalar en este Fallo."

De manera que, la excepción de pago que alega el apelante en los términos de la norma en cita no es propia de los procesos ejecutivos hipotecarios en los que se haya aplicado la restructuración y redenominación del crédito como el que nos ocupa, sino es plausible en el marco de un proceso declarativo para el reconocimiento y/o compensación de lo adeudado ante la entidad financiera o acreedora, por lo cual, los reparos en que se finca la pretensión impugnatoria pierden asidero.

Sin perjuicio de lo anterior, no sobra advertir, que revisadas las copias remitidas por la judicatura de primer nivel, la obligación reclamada inicialmente por el banco Colpatria fue redenominada y restructurada de UPAC a UVR[9], aplicándose el alivio de rigor en esa oportunidad, máxime, cuando la demanda fue presentada el 4 de julio de 2006[10]. Ello sin perjuicio de que en otro estadio adjetivo diferente al que nos ocupa, se estudien los pagos realizados por el deudor - recurrente luego de iniciado el asunto, como lo es la liquidación del crédito -*art. 446 del C.G.P.*-, advirtiéndose de todas formas, que en ese trámite ha sido pasivo el actuar de los demandados como da cuenta el legajo.

Por otro lado, el recurrente presentó memorial el pasado 9 de marzo solicitando fijar fecha y hora *"para la audiencia de sustentación del recurso y se decreten las siguientes pruebas sobre los pagos de cuotas en mora y convenios realizados ..."*[11], lo cual es improcedente a voces de lo reglado en el inciso segundo del artículo 326 del C.G.P., en tanto que para el trámite de apelación de autos *"Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisible, así lo decidirá en auto; **en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso**"* (negrilla y subrayas intencionales).

Por las consideraciones expuestas, el Despacho no le halla la razón al recurrente, así pues, se colige que habrá de **confirmar** el proveído censurado.

Para terminar, no hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas –numeral 8º artículo 365 del C.G.P.-

---

9 Fls. 13-16
10 Fl. 38
11 Fls. 5 -6 cd. 2

DECISIÓN

Primero: Confirmar el auto proferido el 4 de octubre de 2019, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, mediante el cual se rechazó de plano la excepción de pago formulada, acorde con los motivos consignados en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciese.

NOTIFICAR Y CUMPLIR

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

ORLANDO TELLO HERNANDEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 CIVIL - FAMILIA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23c7ed28b3ea80f951ef94fad74a101d495819e0eea30d3578c5978e22c1d8c2
Documento generado en 25/05/2021 08:57:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Exp. 25875-31-84-001-2019-00167-01

Se corrige la referencia del auto 11 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que se trata de Lorna Elizabeth González contra Gabriel Gerardo Téllez Rodríguez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado